SCJ-SR-25-00055
Exp. núm. [redacted]-RECA-02403 (2024-R0188604)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted] y Celia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez Ortiz **INADMISIBLE**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted]; en fecha 31 del mes de julio del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR)**, representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00055
Exp. núm. [redacted]-RECA-02403 (2024-R0188604)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted] y Celia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted] **y Celia** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00149, de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) mediante Acto Número 10-01-08, de fecha 15 de enero del año 2008, del* [redacted]*. alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil marcada con el número 103 del expediente No. 652-07-00070 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete (22/11/2007) y en consecuencia confirma la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., EDESUR, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los doctores* [redacted]*, el Dr.* [redacted]*, y el Lic.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-25-00055
Exp. núm. [redacted]-RECA-02403 (2024-R0188604)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted] y Celia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted] y Celia [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y Celia [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en procura de una indemnización por los daños morales y económicos sufridos debido al accidente eléctrico en el que falleció su padre, el señor [redacted]; **b)** dicha acción fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 2007-00103, de fecha 22 de noviembre de 2007, la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma

SCJ-SR-25-00055
Exp. núm. [redacted]-RECA-02403 (2024-R0188604)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted] y Celia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

de RD$4,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **c)** esta decisión fue recurrida por Edesur Dominicana, S. A., lo que dio lugar a la sentencia civil núm. 319-2008-00088, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original; **d)** las señoras [redacted] y Celia [redacted] recurrieron en casación, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 27 de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la cual se casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00149, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que

fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En orden de prelación, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de la Primera Sala de esta Corte de Casación[1] que comparten estas Salas Reunidas.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma

[1] SCJ-PS-24-2589, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado[2].

6) Del examen del expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con la firma manuscrita ni el sello de la Lcda. [redacted], secretaria del tribunal que indica la emitió, así como tampoco el código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

7) Siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo

[2] SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre de 2024, boletín inédito.

65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 5 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00149, de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-25-00055
Exp. núm. [redacted]-RECA-02403 (2024-R0188604)
Recurso de Casación.
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted] y Celia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.